Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado:	MERCADERÍA S.A.S.
Radicado:	050013103 009-**2018-00312**-00
Asunto:	.- Adiciona auto que antecede .- Niega solicitud de pérdida de competencia del coadyuvante

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Resuelve coadyuvancia.

Con ocasión de la reiterada solicitud de coadyuvancia[1], remítase al señor José Largo, al auto que así lo aceptó de la diada 13 de diciembre del año que avanza[2].

2.- Adiciona auto del 13 de diciembre de esta vigencia – pérdida de competencia.

Al tenor de la facultad que otorga el inciso 3º artículo 287 del Régimen Adjetivo, y por cuanto en el auto que antecede, se omitió resolver sobre la solicitud del coadyuvante de pérdida de competencia en esta acción pública, procede el despacho de forma oficiosa a adicionar aquel proveído, resolviendo si es o no procedente dicho pedimento.

En voces de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12068-2019, decantó que:

> *"La procedencia de la aplicabilidad del precepto 121 del C.G.P. en el ámbito de las "acciones populares", fue validada por esta Corporación, a partir de la providencia de 5 de diciembre de 2018, oportunidad en la cual, sostuvo:*
>
> *"(…) Pues bien, no es factible desmentir que el `proceso constitucional´ aludido tiene una `naturaleza jurídica distintiva´, así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una `decisión final´ están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una `duración máxima (…)".*
>
> *"(…) Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un `tiempo´ en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el `juicio´, como un todo, esté desprovisto de un `límite temporal´. No se olvide que el `proceso civil´ también establece*

[1] Archivo digital No.24.
[2] Archivo digital No.23.

topes, como ocurre con el `tiempo para admitir la demanda´ (Art. 90), o `[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40)´ (Art. 120), lo que en audiencia debe acontecer inmediatamente, luego de escuchadas las partes, o dentro de los 10 días sucesivos a dar a conocer el `sentido del fallo´ (Art 373); y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio (…)".

"(…) Quiere decir lo anterior que una cosa es el `término para dictar las providencias judiciales´ y otra la `duración del proceso´. Por eso, aunque los `actos del juez´ en las `acciones populares´ tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida (…)".

También indicó que:

"Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo".

Bajo el anterior panorama jurisprudencial, si bien el trámite de la acción constitucional debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, de la revisión del mismo, se advierten actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor, quien siempre tuvo una actitud de omisión frente ellas, y que de contera, fue determinante para que las etapas procesales, no se realizaran con estricta observancia de los plazos que para ello se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

(i)-. El actor tenía como **carga de sus diligencias** notificar a la parte accionada y realizar las tendientes a la publicación del aviso a la comunidad, actuaciones de las que tuvo que ser requerido en sendas oportunidades como consta en el auto del 02 de octubre de 2018[3] confirmado por auto del 23 de octubre de la misma vigencia[4], auto

[3] Ver folio digital No.07 archivo 01.
[4] Folio digital No.13 archivo 01.

del 08 de abril de 2019[5], 11 de julio de 2019[6] y que, en últimas, debió evacuarlas el Despacho como como aconteció con la publicación del aviso por auto del 22 de enero de 2019[7], cuya gestión correspondió al Consejo Superior de la Judicatura, requiriendo de tiempo para la apropiación del recurso y su notificación, y, respecto de la notificación de la accionada por autos del 12 de noviembre de 2019[8] y del 22 de junio de 2022[9].

Resáltese como por más de 4 años, posterior al auto admisorio de la demanda, el Despacho debió insistir al actor para que procediera a cumplir con su carga de notificar a la parte accionada, el cual no hizo, y contrario a ello, sólo se limitó a solicitar impulso del proceso, haciendo caso omiso a los requerimientos en la forma anteriormente detallada.

Por consiguiente, ante la renuencia del actor para proceder a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte accionada, y ordenada dicha actuación a cargo del Despacho como se indicó anteriormente, se procedió el 08/07/2022 a través de mensaje de datos, a notificar a la parte accionada del auto admisorio de la acción popular, como consta en los archivos digitales 03.2 y 03.3, el cual fue rebotado por el servidor[10], sin que en ese intento hubiese sido posible su notificación.

Posteriormente, ante el conocimiento de que la sociedad accionada ingresó a proceso de liquidación ante la Supersociedades quien les designó un promotor, y en aras de evitar futuras nulidades, el juzgado por auto del 22 de septiembre de 2022, dispuso la notificación del auto admisorio a los canales digitales informados en el Certificado de Existencia y Representación Legal entre los cuales estaba el del promotor, el cual se realizó el 22/09/2022, con resultado positivo en la entrega al servidor.[11].

No obstante, y conforme a la comunicación directa de la Supersociedades de la apertura del proceso de liquidación de la sociedad Mercadería S.A.S., designando como liquidador al señor Darío Laguado Monsalve[12], obligó a esta judicatura a ordenar su vinculación a la presente acción pública por auto del 29 de septiembre de 2022[13], cuya notificación logró realizarse el 03 de octubre de 2022[14], y vencido el término con el que éste contaba para responder, se dio lugar a surtirse las siguientes etapas procesales como lo fue la fijación de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se programó atendiendo la disponibilidad de agenda del juzgado, en consideración a las otras acciones constitucionales que tiene a cargo y que igualmente se deben atender con prioridad, y los procesos que ya tenían fijado audiencia con anterioridad a la notificación del liquidador. Así mismo, el decreto de pruebas y el plazo definido en la

[5] Folio digital No.37 archivo 01.
[6] Folio digital No.69 archivo 01.
[7] Ver folio digital No.17 archivo 01..
[8] Folio 75 archivo 01.
[9] Folios digitales No.1 a 5 archivo 03.
[10] Ver archivo 04.
[11] Ver folios digitales 07 y 07.1
[12] Ver archivo digital No.08.
[13] Ver archivo digital No.09.
[14] Archivo digital No.10.

Ley 472 de 1998 para surtirse. Aspectos que cobran incidencia en la observancia de los tiempos para resolver asuntos del litigio, sin que sea predicable mora judicial, pues la conducta no cumple la exigencia de ser negligente o descuidada como lo exige el legislador.

Considerando que, de acuerdo a los informes técnicos, se indicó que la accionada Mercadería S.A.S – "Justo & Bueno" ya no tiene su funcionamiento en el lugar denunciado como vulneratorio de los derechos colectivos, persistiendo el hecho generador, se debió ordenar la **vinculación del propietario** del inmueble ubicado en la calle 32F No.75C-145, Barrio Laureles de la ciudad de Medellín, y para conocer el nombre del titular como su ubicación, se decretaron pruebas oficiosas, las cuales a la fecha de este proveído, se encuentra en término para ser resuelta por la oficina de Catastro Municipal de Medellín. Aspectos adicionales que surgen e el devenir del proceso y deben ser atendidos en aras de evitar nulidades.

Conforme al anterior derrotero, se evidencia que el desarrollo de la presente acción constitucional, ha estado ajustada a los deberes que le asiste el Juez, previsto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, cuya mora en la notificación del auto admisorio, como se indicó, fue atribuible al actor popular, quien fue renuente a realizar las diligencias a su cargo, y sumado a ello, el proceso de apertura de liquidación al que se sometió la accionada, que conllevó a disponer la vinculación de quienes finalmente deberán atender y acatar lo que aquí se resuelva, y en esa medida, sin que se pueda predicar una parálisis injustificado del trámite entre las etapas procesales evacuadas, desde que se notificó el auto admisorio de la acción constitucional, como lo condiciona el canon 121 del CGP para que proceda la pérdida de competencia.

En este orden, no es posible atribuir mora judicial injustificada al Despacho, y en consecuencia, **se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el actor.**

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539805524cfcdc05d6090694947e7f364b91b4f61e2ddb55bd9cde33efb58bd9**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica